

CORREO CONSTITUCIONAL,  
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL  
DE PALMA.

S. Máximo obispo, y Sta. Eufrasia mártir.

Ha salido el sol á las 7 horas y 9 minutos. Y se pondrá á las 5 y 51 minutos.

CORTES.

Continúa la sesion del 15 de octubre.

El mismo secretario remitió una consulta del consejo de estado, en vista de una representacion hecha por la diputacion provincial de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, sobre si á los empleados que obtuvieron destinos en la época pasada: se les ha de considerar como cesantes.—A la ordinaria de hacienda.

El mismo señor remite una esposicion de D. Angel Zacateca y D. Gabriel N. pidiendo se les abonen ciertos sueldos devengados; una solicitud de san Vicente que pide se agreguen á su término ciertos baldios y otros terrenos.—Ambas á la comision de hacienda, y la última con urgencia.

Un genoves vecino de Helin solicita carta de naturaleza.—A la primera de legislacion.—Un vecino de Almerola se queja del alcalde del pueblo por infraccion de Constitucion.—A la de infracciones, y á la misma, otra queja de un vecino de Almedinal contra el alcalde.

El ayuntamiento de Ridellos dá gracias á las cortes por haberle nombrado cabeza de partido.—Enteradas.—Los ayuntamientos de Toro y de Aranjuez felicitan á las cortes por los decretos de estincion de mayorazgos, regulares y otros.—Oido con agrado.

El señor secretario de la gobernacion de la península remitió el espediente sobre division de territorio de Cataluña. La secretaria anunció que habia antecedentes en la comision de comercio; por lo que paso á ella.—El mismo señor ministro remitió una esposicion del gefe político de esta provincia, relativa á la queja dada por la diputacion provincial de la misma.—A infracciones.

El señor secretario de marina remitió dos estados en que manifestaba la fuerza de los batallones de infanteria y brigadas de artilleria de marina.—A la de marina.

No se admitió á discusion unâ indicacion del señor Costa para que en el intermedio de una legislatura á otra no se ausentase mas que la cuarta parte de señores diputados, prévia la li-

encia de la diputacion permanente.

La comision de milicias nacionales, despues de examinada la solicitud que por conducto del coronel han hecho varios individuos de los batallones de esta capital, para que las banderas se conserven en la casa destinada á cuartel para los mismos opina, deben custodiarse en las casas de ayuntamiento.—Aprobado.

El ayuntamiento de una villa de reino de Jaen solicita que ciertos atrasos que se dében al crédito público se destinen á una casa de espositos.—A beneficencia.

El teniente caronel don Francisco Carulla presentó una esposicion solicitando se le concediesen ciertos grados á varios militares á quienes hubiera correspondido esta gracia, que no obtuvieron por haber caido prisioneros.—A fuerza de armada.

La viuda de don N. Arnedo pide que en atencion á los meritos de su marido se le conceda por via de limosna una pensión.—A la comision de hacienda.

El ayuntamiento de Ecija felicita á las cortes con motivo de los decretos espedidos últimamente.—Oido con agrado.

La comision ordinaria de hacienda, enterada de la reclamacion de doña Maria Perez y otros habitantes de la provincia de Galicia, sobre abono de ciertas cantidades que se les deben procedentes de provisiones opina debe pagarseles por tesoreria general.—Aprobado.

La comision enterada de la esposicion relativa á don N. Teran propone que se pida informe al gobierno.—Aprobado.

La comision de division del territorio español ha visto los trabajos geograficos de don Francisco Dalman y convencida de su utilidad y perfeccion, opina que se recomiende al gobierno que emplee á este individuo para los trabajos de estadística.—Aprobado.

La comision eclesiástica, enterada del espediente remitido por el señor ministro de gracia y justicia, relativo á una bula de su santidad para que se adopte en estos dominios la misa y rezo de fray Juan Bautista de la Concepcion, opina que las cortes den su consentimiento para que S. M. conceda el pase.—Aprobado. (Se concluirá.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: 1.º Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente; Art. 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á

la resolucion de 19 de enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurran en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: egecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el unico objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de 80 y 100 y 20 dias como el ultramarino señalados por

(3)

las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad piden las partes. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares pendientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitución, enidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administración de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquéllos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid III de setiembre de 1820. Por tanto mandamos á todos los tribunales; justicias, gefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 4 de octubre de 1820. = A. D. Manuel García Herreros.

*Situacion en que se hallaba el erario cuando S. M. juró la constitucion.*

Despues de los magníficos acontecimientos de Marzo, despues que elevados á una al-

tura digna del pueblo español, y de haber presentado al mundo grandiosos ejemplos de moderacion, de generosidad, de patriotismo y de un santo amor á la libertad bien entendida, seria la mayor de las calamidades, el que tantas virtudes, tantas proezas se eclipsasen á los ojos de la Europa que nos mira, y de los hombres buenos de todas partes que se interesan en el próspero curso de nuestra prodigiosa regeneracion política. No perdamos nunca de vista que hay grandes intereses en oposicion con nuestros intereses, porque como es tan dulce mandar en absoluto á los que no conocen los riesgos que esto envuelve, se suele mirar con un pánico terror todo aquello que puede servir de ejemplo, para que la razon, el orden y la justicia vayan ensanchando los límites de su imperio.

Sea dicho en obsequio de la verdad, las alianzas santas, ó no santas, los tratados secretos, y los manejos mas ó menos acertados de los grandes, y grandes hombres de estado, por lo ordinario no tienen otro objeto que el de organizar mas ó menos felizmente la opresion. La pobre humanidad gime y calla por siglos enteros, y si no es bastante cuerda para aprovechar los dichosos instantes que ofrece á su rescate la mano compasiva de la Providencia, vuelve á gemir bajo la coyunda del triste cautiverio, y en la serie del tiempo que discurre solo va dejando monumentos de estupidez, de cobardía, de envilecimiento.

Feliz la nacion que sabe aprovechar los momentos destinados á su gloria por un próspero destino, y dichosos los que componen esta sociedad porque han sabido hacer el sacrificio de sus bienes, de sus vidas, de sus opiniones y aun de su reputacion por contribuir á la grandeza, al decoro y al bienestar de la amada patria.

Tal es hasta ahora España generosa, nacion querida del cielo, tal es el espectáculo que ofrecés al mundo admirado de tu circunspeccion, de tu valor y de tu cordura; y ojalá llegues dichosa al término de tu brillante carrera sin máncillar los hechos que te harán célebre entre los pueblos civilizados.

Llegarás sí, á este término venturoso, si tus hijos se desentienden de las viles pasiones indignadas del hombre verdaderamente libre y amante de su pais.

El hombre digno de ser y llamarse libre es aquel, que establecida la ley, se constituye, no su *vasallo*, sino su *siervo*; el

que acata, respeta y obedece ciegamente al que es el órgano de la ley, y manda por ella y conforme á ella; el que está pronto á dar su vida porque esta sola impere, y el que no oye la voz sonora de la adulacion para echarse en los brazos de pérfidos amigos, de ambiciosos consejeros que pesándoles la ley se reunen, acarician y se postran á los pies del fuerte, para que el fuerte patrocine sus proyectos, sacie sus esperanzas y les sirva de instrumentos para consumir lo que por ellos solos jamas pudieran llevar á cabo.

La historia, única escuela de las naciones, presenta multiplicados ejemplos de estas maniobras maquiavélicas con que hombres corrompidos, malvados de profesion, han hecho servir á sus miras de iniquidad, otros hombres distinguidos por sus eminentes servicios, coronados de laureles gloriosos y hechos los ídolos de los pueblos; pero hartó candorosos por otro lado, ó de ideas tan noblemente elevadas, que no creian capaces á los que los rodeaban de tamaña perversidad.

La sed de empleos en unos, la facilidad de venderse al extranjero en otros, el brutal apego á las instituciones tenebrosas del siglo doce en no pocos, el temor de perder la vida regalona en algunos, el despique, la vergüenza de verse confundidos y anonadados, en una palabra, la variedad de pretenciones, de miras, de esperanzas... produce en las naciones los hombres que se llaman de partido: cada cual trabaja por lograr el triunfo; la patria no se cuenta entre ellos para nada: á veces se reunen, y es admirable la armonía con que sin previas combinaciones se conducen en todo lo que pueda influir á desorganizar, destruir el orden, estrechar los límites de las autoridades, desacreditarlas, aterrarlas si es posible, concitar contra ellas el odio público y romper si es dable, los vínculos que unen á los que mandan con los que obedecen para que se siga la anarquía, y á esta horrorosa calamidad el logro de sus respectivas esperanzas.

Síguese de esta cadena de intrigas, de calamidades y desórdenes, que el partido que prevalece ó se entrega á las espantosas ocupaciones del *terrorismo* para mantener su efímera preponderancia, ó su existencia vacilante, dura el tiempo que se tarda en organizar otra reaccion para destruir á los flamantes usurpadores de la autoridad. En cuanto al primer medio, es casi general en los que le adoptan alcanzar la palma del

martirio en un afrentoso cadalso, y ser quizá llevados á él por los que ellos tenian por sus amigos y hermanos de faccion.

Es indispensable que el pueblo español esté siempre preparado contra los camaleones políticos que buscan el desorden para medrar en él. Cuando la autoridad suprema es fiel observadora de la ley; cuando sus agentes inmediatos tienen un interes público y personal en que ella impere, es preciso desconfiar mucho de los que suspiran, declaman y hacen cuanto pueden porque se turbe la pública quietud; ó el oro extranjero el furor canino de empleo, ó el servilismo mas inmundo son los ídolos que adoran, y el norte que los dirige; no el amor santo de la patria; no el que sean felices sus conciudadanos, no el respeto á las leyes, y el deseo de que se conserven intactas, inspiró jamas á estos fanáticos políticos las funestas ideas de turbar la paz, y trabajar por dividir y enconar unos con otros á sus hermanos; sus almas viles buscan en el desorden su conveniencia y trafican con la sangre ajena con tal que les resuelva beneficio. Tales monstruos no debieran existir, pero si por desgracia existen sepamos conocerlos para detestarlos. Muramos si es preciso por defender la Constitucion, y al Rey constitucional; pero no seamos tan groseramente necios, que comprometamos nuestra quietud, nuestra fortuna y nuestra vida por servir de instrumento á cualquier linage de facciosos que quieren ser dichosos á costa de la pública miseria. — *El amante de la Ley.* (El articulista de Madrid.)

#### ARTICULO COMUNICADO.

La tercera compañía de la milicia nacional local del casco de esta ciudad, reunida en las casas consistoriales de la misma en la tarde del 15 último, nombró para su capitán al M. R. P. Fr. Posidio Pastor Religioso Agustino de esta ciudad, en la persona de Fr. Francisco Muntaner maestro del ilustre y distinguido grémio de texedores, y suegro electo del primer capitán que eligió la compañía del nunca bastante alabado grémio de curtidores de esta capital en la tarde de ayer; lastima fué sin duda que tan digna eleccion se anulase con motivo de cierto impedimento físico, visible, y notorio, de un temblor *ortográfico* (1) que padece el elegido. La lista de los subalternos de la compañía de Muntaner, se enviará al dignísimo diputado en Cortes D. Miguel Victorica para su satisfaccion y demas efectos que haya lugar. Palma 17 de noviembre de 1820.

(1) Cada *Eleta* en lugar de queda electo.